

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 459

PRIMERO.- Se reforman las fracciones XVIII y XIX del artículo 5, se adiciona la fracción XX al artículo 5 y un segundo párrafo al artículo 8, y se adiciona un Capítulo II Bis denominado "De la Violencia en el Noviazgo" conformado por los artículos 14 Bis 1 y 14 Bis 2 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- ...

I a la XVII...

XVIII. Servicio Reeducativo: el servicio reeducativo para personas agresoras, es el proceso mediante el cual se trabaja individual y/o colectivamente para erradicar las creencias, prácticas y conductas que posibilitan, justifican y sostienen el ejercicio de las violencias contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades, como son los estereotipos de supremacía masculina, los patrones machistas y cualquier otra forma que implique opresión y subordinación; a través de servicios integrales, especializados, gratuitos basados en la perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres y que, en su caso, busque la reinserción social de la persona agresora;

XIX. Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres: conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; y

XX. Relación de noviazgo: Vinculación afectiva entre dos personas que se sienten atraídas mutuamente; que pueden tener o no la intención de contraer matrimonio pero que por mutuo acuerdo conviven de manera consuetudinaria, teniendo la oportunidad de conocerse y compartir experiencias de vida.

Artículo 8. ...

También se considerará violencia familiar, la que se genere en el noviazgo.

**CAPITULO II BIS
DE LA VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO**

ARTÍCULO 14 Bis 1. Se considera como violencia en el noviazgo al acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, en donde la persona agresora sostiene con la víctima una relación de noviazgo.

ARTÍCULO 14 Bis 2. Para efectos de la violencia en el noviazgo, el Estado y los Municipios en función de sus atribuciones, y en colaboración con la sociedad civil, tomarán en consideración:

I. Desarrollar programas y políticas públicas para prevenir, identificar, atender y sancionar la violencia en el noviazgo con énfasis en adolescentes y jóvenes;

II. Establecer acciones para generar conciencia y advertir sobre la necesidad de eliminar la violencia en el noviazgo;

III. Diseñar programas que brinden atención integral tanto a la víctima como a la persona abusadora;

IV. Establecer mecanismos de monitoreo y capacitación en los centros educativos privados y públicos, mediante acuerdos y convenios con las autoridades e instituciones que integran el sistema educativo del Estado, para prevenir, atender y sancionar la violencia en el noviazgo;

V. Poner en marcha protocolos y procedimientos que promuevan la denuncia de hechos derivados de la violencia durante el noviazgo, y la obligación de proporcionar atención psicológica y legal especializada y gratuita tanto a víctimas como a agresores;

VI. Llevar a cabo diagnósticos detallados y periódicos de la violencia en el noviazgo auxiliándose de la Secretaría de las Mujeres, del Instituto Estatal de las Mujeres y del Instituto Estatal de la Juventud;

VII. Dar seguimiento a las políticas públicas dirigidas a prevenir, atender y eliminar la violencia en el noviazgo y dar a conocer públicamente sus avances o retrocesos.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los treinta y un días de octubre de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ
SEPÚLVEDA